

Aprobado por el Consejo de Ministros el 16 de Noviembre de 1858.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital, de su provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma.

(Real Orden de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

PARTÉ OFICIAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE LOS HOSPITALES Y BANOS DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 22 de Octubre último, me comunica la Real Orden siguiente:

«El Consejo de Sanidad, al cual se pasó una comunicación del médico-director de los baños de Hervideros de Fuensanta, ha expuesto lo que sigue: La Sección se ha enterado de la comunicación del médico-director de los baños de Hervideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real, participando haber sabido con extrañeza que en el término de Almagro hay unos baños minerales conocidos bajo el nombre de *Las Nieves*, inmediatos á dicha capital; otros denominados de *El Imperador*, y otros cerca de Manzanares, llamados del *Perat*, en los que, frecuentados por una extraordinaria concurrencia, se cometían abusos perjudiciales á la salud pública, por carecer de facultativos que dirijan á los enfermos. Yaunque no se expresa la clase de abusos que tienen lugar en aquellos establecimientos, es de inferir sean los resultantes de hacerse uso de las aguas sin la prescripción y vigilancia inmediata de médico-director; pues á ser otra clase de faltas no es creible se tolerasen por las Autoridades locales ó la jurisdicción en que se cometen.

Los baños de que se trata no for-

man parte de los establecimientos de planta, ni aun de los que tienen dirección interna, porque no habiéndose solicitado ó careciendo de las condiciones indispensables que para considerarlos en uno de ambos conceptos previene la Real orden de 4 de Junio de 1850, mal puede concederseles un médico-director nombrado por el Gobierno, lo cual debe reservarse y se reserva únicamente para los manantiales de virtud medicinal bien demostrada, que además cuenten con edificios cómodos para usar las aguas en las diversas formas en que se utilizan por la medicina en los países más adelantados y en donde asimismo existan hospederías que nada dejen que desear á las necesidades, gusto y tortuna de los enfermos; con más, la circunstancia esencial de no duplicar en una misma provincia los que sean de virtudes analogas.

Fuera de estas condiciones, hay no obstante, en varios puntos de España, multitud de manantiales a donde acuden muchos enfermos, y donde sin método y aseso contrario lo que exijan los padecimientos de los concurrentes, se beben y usan las aguas, resultando abusos y perjuicios como los que probablemente havía oido referir el director interino de los Hervideros de Fuensanta, por cuyo motivo tampoco se puede formar un juicio exacto de las virtudes de las aguas.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede ponerse en duda, hay dos medios de que echar mano: ó mandar terminantemente que se cierran los baños en cuestión, lo que sin duda alguna ocasionaría multitud de quejas sin lograr extinguir los abusos, ó bien regularizar el servicio en esta clase de baños, de la manera mas conveniente á los intereses generales y particulares. Optando la Sección por este último medio, cree que sin perjuicio de tenerlo presente en el nuevo reglamento de baños que al efecto está mandado formar, deben dictarse algunas dis-

tales que se detallan en la parte final de la orden.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada mes, suscribiéndose en la imprenta de Rivas, calle de S. Lázaro, 25, al mes, franquía de porte, y 6 en esta capital. (Leyenda de 1839.)

Domicilio.

No se insertan los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador, ni sin la correspondiente licencia.

Algunas páginas se reservan para el anuncio de los avisos y avisos de los avisos.

cumplimiento en los casos que haya lugar.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo recurrido varios Gobernadores consultando si las básculas nuevamente abiertas al público han de sujetarse á la visita de los Subdelegados farmacéuticos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se prevenga á V. S. el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de dichos Subdelegados, de 24 de Julio de 1848. De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes:»

«Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Y A TÍ. En fin, los Subdelegados

médicos vigilarán y los respectivos Alcaldes cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes y como medida general.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina y Cirugía de esta provincia vele por su efecto.

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Compliendo este Consejo, con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1851, ha sido celebrado el día 9 de Diciembre próximo pasada venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la forma, con las letras A y M, cuyas fachadas son, la del A de 131.010 metros ó sean 3.899'98 pies cuadrados y la del M de 384.066 metros ó sean 4.946'77 pies cuadrados, bajo las bases siguientes: s. 1.

1.º La subasta del solar L. empezará á las 12 en punto del expresado dia y concluida ésta se procederá acto continuo a sacificar la del solar M. celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2. Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol números 1 y 3, piso 2., y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depositos la cantidad de doscientos treinta y cinco mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar L, y de ciento noventa y siete mil ochocientos reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4. No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales y treinta y cinco céntimos para el Solar L, y de un millón novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millón setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejoría por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6. No será válido el remate hasta tanto que reciba la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7. Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 8 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remata) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 13 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son: la del 1.º de 357'622 metros ó sean 4.606'17 pies cuadrados, y la del 2.º de 355'969 metros ó sean 4.927'28 pies cuadrados, bajo las bases siguientes.

1. La subasta del solar G empezará á las 12 en punto del expresado día, y concluida ésta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos previstos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2. Los planos correspondientes á los re-

feridos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2., y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.

3. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depositos la cantidad de ciento noventa y un mil reales, como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de ciento setenta y nueve mil reales para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4. No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de la tasación aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millón novecientos once mil quinientos sesenta reales y cincuenta y cinco céntimos para el solar G, y de un millón setecientos noventa y cinco mil ochocientos veinte y un reales y veinte céntimos para el solar H.

5. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejoría por lo menos de diez mil reales, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar expropiado.

6. No será válido el remate hasta tanto que reciba la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7. Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remata) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

Los que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el mes de Octubre próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, en la forma siguiente:

Racion de pan á noventa y tres céntimos.

Fanega de cebada á veinte y cinco reales doce céntimos.

Arroba de paja á un real sesenta céntimos.

Id. de aceite á cincuenta y cuatro reales.

Id. de carbon á cuatro reales.

Id. de leña á un real.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1858.—El Presidente Pedro Celestino Argüelles.—En Comisario de Guerra, Juan Curto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Con arreglo á lo prevenido en la Real Instrucción de 20 de Julio de 1850, la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia hace saber: que hallándose ocupada en la instrucción de los expedientes para la clasificación y categorización gremial que ha de efectuarse, los cuales han de servir de base para la formación de la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta capital para el año venidero de 1859, los individuos que componen los gremios que a continuación se expresan, se servirán acudir á esta dependencia el dia y hora del mes actual que á cada uno se señala, á fin de que pueda tener lugar el nombramiento de Síndico que les represente en aquellos que consten de mayor número de cinco, y los en que no excedan del expresado número se proceda al repartimiento de sus elecciones, bajo la presidencia del Jefe de la misma; en inteligencia que los que no asistan para el dia y hora que se fija se entienda que renuncian al derecho de tener hermanos representante.

8. No será válido el remate hasta tanto que reciba la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida ésta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al interesado la referida aprobación, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

9. Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 12 de Noviembre de 1858.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remata) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

Los que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento del público.

CONSEJO PROVINCIAL.

El Consejo de Administración de esta provincia, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el mes de Octubre próximo pasado han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, en la forma siguiente:

Especuladores en granos, á la una y media de id.

Idem en vinos, á las dos de id.

Editores de periódicos, á las dos y media de id.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1858.—Andrés Falguera.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, en orden circular fecha 8 del actual dice á esta Administración lo siguiente:

— Hallándose proximamente su término la impresión de los Aranceles que han de regir en el año de 1859; este Centro directivo espera que manifieste V. á la posible brevedad el número de ejemplares que necesite para el comercio y empleados de esa provincia, remitiendo libranza de su importe á razón de 19 reales cada ejemplar, sin deducción alguna por razón de giro ni otro concepto, y sirviéndose dar aviso á vuelta de correo del recibo de la presente orden.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que deseen obtener los referidos Aranceles se sirvan hacer el pedido á esta Administración, manifestando el número de ejemplares.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1858.—Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el dia 21 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan, el remate público en arrendamiento por tiempo de seis años y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en dichos puntos, de las fincas siguientes:

Tipo para la subasta.

Noventa y tres fincas rústicas, en término de Alcaroches, procedentes de la Capellania de Animas.

Ochenta y tres fincas rústicas, en término de Fragoneillo, procedentes de la Capellania de Animas.

Nueve tierras y un olivar, en término de Cubillejo de la Sierra, procedentes de su Iglesia.

Veinte y seis tierras, término de Cifuentes, procedentes del Cabildo de Sigüenza.

Sesenta y dos fincas rústicas, en término de Cubillejo de la Sierra, procedentes de su Iglesia.

Ciento setenta y cinco fincas rústicas, en término de Codes, procedentes de la Capellania de Animas.

Quince fincas rústicas, en término de Castellar, procedentes de su Iglesia.

Cuarenta y cuatro tierras y seis olivares, en término de Escamilla, procedentes de la Fábrica de su Iglesia.

Cincuenta y cinco tierras y seis olivares, en término de Oriente, procedentes del Cabildo de Sigüenza.

Treinta y cuatro tierras y diez olivares, en término de Hontanillas, procedentes del Convento Curado.

Seis tierras y diez olivares, en término de las Animas.

Diez tierras y cuatro olivares en idem.

Una tierra y tres olivares, en idem.

Tres heredamientos de tierras, en término de molina, procedentes del Cabildo de la misma, bajo el tipo cada uno de

550

Sexta y tres tierras rústicas en término de Otilia, procedentes del Cabildo de Molina. **510**

Ciento cuarenta y cuatro tierras en término de Turmial, procedentes de la Capellanía de Ánimas. **540**

Ochenta y siete tierras en término de Villanueva de Alcorón, procedentes de su Iglesia. **910**

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobernación civil de la provincia en esta capital y en las Salas constitucionales de los referidos pueblos en el dia y hora que se designan.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1858.—Andrés Pulgar.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado comunica a esta Administración, con fecha 12 del actual, la orden siguiente:

"Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten á este Centro directivo para acreditar el precio á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales que las expedían, á certificar el precio máximo y mínimo, á que comúnmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en más el precio á que se han evaluado los grados de la Hacienda, en otra, el á que tal ó cual subalterno vendió los que estaban á su cargo, y en otras por último el precio corriente. Con el fin pues de evitar todo esto, y de que en la relación de las expresadas certificaciones haya en todas las provincias la debida uniformidad, esta Dirección general ha acordado

que en lo sucesivo, cuando en esa provincia se enajenen frutos del Estado, la certificación que expida el Ayuntamiento constitucional correspondiente, deberá limitarse á manifestar únicamente los frutos con la debida separación de especies y clases en el mercado público en la semana ó dia que se enajenó el del Estado."

Y así fin del que los Ayuntamientos

constitucionales de esta provincia sepan lo que deben certificar, cuando en vista de una venta de granos de la Hacienda se les pida certificación de precios, se inserta dicha Orden en el Boletín oficial para que en los casos que ocurrían en las respectivas localidades se lleve el servicio de que se trata, atemperándose á las modificaciones que en la misma se hacen y con arreglo al adjunto modelo.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1858.—Andrés Pulgar.

MODELO.

D. N., Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, del que es presidente D. N., certifico que en el mercado último celebrado en esta villa el dia tantos del corriente se han vendido los granos á los precios siguientes:

Precio.
Maximo. Minimo.

Tingo para la panega. **40** al. 47-38.
Id. centavo. **26**
Id. centeno. **24** millito **22**
Centeno. **26** millito **22**
Cebada. **28** millito **26**

Y para que conste expido la presente con el V. B. del Sr. Presidente y sello de esta Alcaldía, en tal punto á tantos en:

V. B.

El Presidente.

Firma del Secretario.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Aviso.

No habiendo tenido efecto la subasta para contratar en virtud de Real orden fecha 24 de Agosto último, el servicio de comunicaciones

transportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, por medio de un buque de vapor á hélice de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el dia de su recepción hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado, con este objeto, se convoca por el presente y en virtud de Real orden de 30 de Octubre anterior, segunda licitación, con las formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultanea, y tendrá lugar en esta Dirección general y en la Intendencia de Barcelona y en las Comisiones de Cádiz y Málaga, á la una del dia 22 de Diciembre próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, e Instrucción de 3 de Junio del mismo año, y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones se publica á continuación, y estará además de manifiesto en las cuatro dependencias en que ha de tener lugar la subasta.

2.º A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía, el documento que justifique el depósito de 40,000 reales en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ó de las de Barcelona, Cádiz y Málaga, bien en metálico, ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó de ferrocarriles.

3.º El precio límite superior que se abonará como subvención por este servicio, será el de 320,000 reales anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cumplido lo sean las demás obligaciones del Estado. Bajo la mejoría de este tipo, se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiando el trámite, las que sean superiores al límite no se admitirán ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventosa entre las admitidas.

4.º Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse mas ventajosa, pero sino entrasen en contienda, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.º Cuando la proposición obtenida, en cualquiera de los tres puntos subalternos de subasta fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Dirección general, se verificará nueva licitación ante este, en el dia y hora que se señale anticipadamente, para que concurren los autores de ellas.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor quedará subsistente mientras el Gobierno no desestime el remate.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estarán obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y, en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Pliego de condiciones aprobado por Real orden de esta fecha, bajo el qual se hace á pública subasta el trasporte desde Málaga á los cuatro presidios menores de África y vice-versa, de las tropas para el relevo de sus guarniciones, confinados y empleados de todas clases, como asimismo la conducción de la correspondencia pública y oficial, y del material de guerra que sea necesario enviar á dichas posesiones, verificándose el expresado servicio por medio de un buque de vapor á hélice.

9.º El contratista se obligará á presentar un buque de vapor á hélice, de madera ó hierro, nuevo ó en estado de primera vida, para el servicio militar entre Málaga y los cuatro presidios menores de África, que son: Melilla, El Peñón, Alhucemas e Islas Chafarinas, en el tiempo que medie desde su recepción hasta fin de Setiembre de 1861. El plazo para la presentación á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobación del contrato, será de seis meses si

el buque fuese enteramente nuevo, ó de tres meses si se hallase en estado de primera vida.

10.º El vapor tendrá las dimensiones necesarias, á fin de ofrecer una cabida ligada para cargamento de doscientas toneladas españolas, y reunir, además, todas las condiciones que son indispensables en su repartimiento de cámara, camarotes y soldados, para la conducción de Jésus, Oficiales, empleados y tropa á quienes debe darse aquél auxilio, en el bien entendido, de que antes de empezar á prestar servicio habrá de ser examinado y reconocido por el Cuerpo facultativo de la Armada, para asegurarse de que efectivamente tiene las condiciones requeridas.

11.º Estará obligado el contratista á que el citado buque haga dos expediciones mensuales desde Málaga á las cuatro expresadas plazas de Melilla, El Peñón, Alhucemas e Islas Chafarinas, tocando precisamente en todas ellas. En cada viaje quedarán siempre á disposición de la Administración militar cien toneladas de las doscientas de carga, que debe tener el buque, reservándose las demás á beneficio de la empresa, para que las utilice en lo que más le convenga. Las salidas del puerto de Málaga se verificarán siempre que el tiempo lo permita, los días 3 y 18 de cada mes.

12.º Cuando la Administración militar necesite mayor numero de toneladas para trasportar efectos que las ciento anteriormente expresadas, tendrá derecho á servirse, hasta cincuenta mas en cada expedición, de las otras ciento que quedan á beneficio de la empresa, al precio corriente de flete, por los quintales de peso que en ella se trasportasen, previo aviso con quince días de anticipación á la salida. Estos abotos tendrán lugar mediante relaciones expresivas del servicio ejecutado, formadas por la empresa, liquidadas y autorizadas por la Inspección de los presidios menores, conforme se practica en todos los demás servicios administrativos.

13.º Si por eventualidades urgentes y extraordinarias del servicio, fuese necesario enviar tropas ó víveres á la plaza de Ceuta, podrá disponerse el vapor con este objeto, abonándose en tal caso por cada milla que recorra la misma cantidad que á prorata corresponda del tanto de subvención que se señale á cada una de las que naveguen en sus viajes ordinarios á los presidios menores.

14.º Será obligación del contratista conducir en todos los viajes la correspondencia pública y oficial, recogiéndola y entregándola el Capitán del vapor, que será el responsable de ella, en las administraciones de correos, y a las autoridades militares y administrativas, tanto en Málaga como en las cuatro plazas de África. Estará obligado asimismo al trasporte de todos los materiales de fortificación, pertrechos de guerra, incluso piezas de artillería y toda clase de efectos de los diferentes ramos que abraza el servicio administrativo del ejército en las cien toneladas disponibles para la Administración militar, y además, sin retribución alguna, al de las tropas para el relevo de las guarniciones, los confinados, todos los empleados civiles, militares y eclesiásticos con sus respectivas familias á su ida y regreso á la Península, los que se trasladan de unos puntos á otros para objetos del servicio, igualmente las viudas y huérfanos de los mismos, que vuelvan al puerto de Málaga, permitiéndose á cada pasajero de los que quedan mencionados dos quintales gratis de peso en colchones y equipaje, siendo conveniente entre el interesado y la empresa el precio del exceso que pueda en algunos casos resultar.

15.º Cuando se verifiquen los relevos de las guarniciones en las ciudades o plazas de África, el vapor estará obligado á recibir su bordo todo el personal de Jefes, Oficiales y tropa con su armamento y equipajes que pueda contener, según el previo arqueo que debe hacerse por el Cuerpo nacional de la Armada, al reconocer el vapor, sin que en tales casos quede á beneficio del Capitán del buque ninguna parte de su cabida, pues toda ha de quedar á disposición de la Administración militar sin retribución especial, si se necesita la que tenga el buque.

16.º Para la asistencia de los pasajeros y de

las tropas en los viajes en que tengan luga sus conducciones, habrá en el vapor la aguada, medicamentos y demás necesario para acudir á casos urgentes ó imprevistos, cuidando las tropas de ir racionados por los días que se juzgue conveniente y los oportunos para su manutención.

17.º Todos los efectos del Estado que hayan de trasportarse se recibirán y entregaran bien acondicionados y con sus empaques aquello que lo requieran al Capitán del buque, con las debidas formalidades y correspondiente guía, por los agentes de la Administración militar, y bajo la inspección del Comisario de guerra de los presidios menores los que lo sean en el puerto de Málaga, debiendo verificarse ambas operaciones de recepción y entrega, al costado del buque excepto los efectos que por su poca entidad y volumen pueden trasportarse en la lancha del mismo.

18.º El Capitán deberá revisar con las formalidades correspondientes todos los efectos que se emborden para responder de cualquiera falta ó defecto que resultase á su entrega, y solo en el caso de naufragio, incendio ó avería inevitable, debidamente justificada, es cuando quedará exento de responsabilidad.

19.º La carga deberá ser remitida y retirada del vapor en los puntos de su destino por cuenta del ramo de guerra á que corresponda con la debida oportunidad, pica no retardar su salida, permaneciendo en las cuatro plazas de África el tiempo indispensable para aquél objeto, contando con el estado del mar donde los fondos adentros no prestan la seguridad necesaria al anclaje y en la inteligencia de que llegada la hora que se haya anunciado para su salida zarpará sin incurrir en ninguna responsabilidad por que no se le hayan recibido ó entregado los efectos que conduzca ó debia trasportar.

20.º Si algún individuo de la tripulación del buque ó particular llevase á su bordo ó introdujese generos de ilícito comercio ó contrabando sin conocimiento del Capitán, aquellos serán responsables y el buque se considerará en este caso como si fuera propio del Gobierno. Mas, para evitar todo fraude y los perjuicios que podrían ocasionarse al servicio de las plazas, será obligación del Capitán reconocer con frecuencia el buque, con la inmediata consecuencia de ser separado de dicho cargo si resultase del sumario que se instaura haber tenido tolerancia ó connivencia en conseguir aquellos efectos á su bordo; y todo sin perjuicio de la acción que corresponde a los Tribunales de Hacienda.

21.º Con objeto de facilitar la ejecución del servicio en los casos apremiantes que pudieran ocurrir, la autoridad superior militar de Málaga tendrá la facultad de suspender ó diferir la salida del vapor de dicha plaza en los días designados, si bien con la restricción de que solo podrá esto efectuarse en casos urgentísimos y de imperiosa necesidad y á lo sumo por cuarenta y ocho horas, a fin de no subvertir la regularidad periódica de las expediciones. Ni por esta circunstancia ni por ninguna otra imprevista tendrá el contratista derecho al abono de estadias.

22.º Los Gobernadores militares de las cuatro plazas de África no podrán detener la marcha del vapor sino por el tiempo puramente indispensable para la entrega y recepción de la correspondencia, embarques y desembarques de tropas, y cargo y descarga de efectos, según se expresa en la condición séptima, para prevenir en lo posible perjuicios al contratista atendida la especialidad de aquellos puertos.

23.º Si por efecto de los temporales tuviere el buque que suspender su salida de alguno de los puntos marcados en la linea, ó bien arribar á cualquiera de ellos, alterando su escala en ida ó regreso, el Capitán lo acreditara con los documentos convenientes al del puerto de Málaga, el que expedirá certificación de las causas que motiven el arribo, demora ó alteración de escala, con la cual quedará el contratista libre de toda responsabilidad.

24.º En casos de averías ó recorridas que exijan la suspensión del servicio, el vapor para oírse la orden de suspensión, deberá obediéndole sin perjuicio

